

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de HERMOGENES GARZON SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación: 2020-00388.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **HERMOGENES GARZON SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa a través de apoderado judicial.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que presentó demanda ejecutiva en febrero de 2015, en la que solicitó le fuera cancelado el retroactivo a que fue condenada COLPENSIONES en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, así como las costas causadas en el proceso.

Afirma que le correspondió el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá conocer de la demanda ejecutiva, quien libró mandamiento de pago el 6 de marzo de 2018, y posteriormente, el 6 de septiembre de 2018 aprobó la liquidación de costas.

Refiere que el 11 de marzo de 2020 radicó ante COLPENSIONES derecho de petición, solicitándole le fuera consignado a su favor y a órdenes del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, el valor de las liquidaciones de crédito y costas, petición que no ha tenido pronunciamiento alguno por parte de la accionada.

Sostiene que nuevamente el 8 de julio de 2020 radicó petición ante COLPENSIONES reiterando su pedimento del 11 de marzo de la misma

anualidad, empero, la tutelada tampoco le ha emitido respuesta al respecto, razón por la cual el 7 de septiembre de 2020 le volvió a presentar solicitud reiterando las anteriores, la que corrió la misma suerte.

Arguye que desde el año 2018 se encuentra en espera que COLPENSIONES le cancele los valores a que fue condenada y que son objeto de ejecución al interior del proceso 2015-0444 que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, actuar con el que le vulnera los derechos fundamentales por él anunciados.

Pretende el accionante con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos por él invocados, ordenándole a la accionada consigne a órdenes del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y en su favor las sumas de (i) \$16.244.965,00 por concepto de liquidación de crédito y (ii) \$1.200.000, por concepto de liquidación de costas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

Igualmente se dispuso oficiar al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que enviara con destino a esta acción constitucional informe del estado del proceso con radicado No. 2015-0044.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifestó que resulta improcedente esta acción constitucional pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para reclamar lo pretendido.

Señaló que mediante comunicación del 11 de marzo de 2020 le emitió respuesta a la petición que en la misma fecha radicó el accionante, indicándole que le hacían falta unos documentos, igualmente con misiva del 25 de septiembre de 2020 le dio respuesta a la solicitud que elevó el 18 del mismo mes y año, informándole que su pedimento fue entregado a la Dirección de Prestaciones Económicas.

JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA certificó, por intermedio de su secretaría, que en ese despacho judicial cursa el proceso No. 2015-0444 de HERMOGENES GARZON SANCHEZ contra COLPENSIONES, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2013-00434 entre las mismas partes.

Que mediante auto del 10 de mayo de 2018 teniendo en cuenta que la ejecutada no acreditó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal, se ordenó la presentación de la liquidación de crédito por parte de los extremos procesales.

Que por auto del 17 de agosto de 2018 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, aprobándose la efectuada por el despacho en la suma de \$16.224.965,00, y ordenándose la entrega al ejecutante de \$3.000.000,00 que fueron consignados por COLPENSIONES, posteriormente se le entregó a dicha parte la suma de \$1.868.500,00, por lo que la ejecución continuó por la suma de \$14.376.465,00.

Que mediante auto del 6 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.200.000,00.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

La Corte Constitucional en sentencia T-291/16 dando alcance al derecho a la **DIGNIDAD HUMANA**, señaló que *"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."*

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

LA SEGURIDAD SOCIAL. Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados al no haberle consignado a su favor y a órdenes del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá los dineros por concepto de liquidación de crédito y costas, al interior del proceso 2015-0445 que cursa en dicha dependencia judicial.

VIII.- CASO CONCRETO:

Afirma el accionante que COLPENSIONES no le ha dado respuesta a las peticiones que le efectuó los días 11 de marzo, 8 de julio y 7 de septiembre de 2020, así:

(i) El 11 de marzo de 2020 con radicado No. 2020_3402569 solicitó, a través de apoderado judicial **"...sea consignado a órdenes del Juzgado sexto laboral del circuito de Bogotá, y para el proceso ejecutivo No. 2015 444, por valor de \$16.244.965. Por concepto de la liquidación del crédito y por \$1.200.000 por las costas del proceso ejecutivo"**.

(ii) El 10 de julio de 2020, enviada vía correo certificado, le presentó, por intermedio de apoderado, derecho de petición con el objeto de **"...reiterar la solicitud realizada ante ustedes el 11 de marzo de 2020 bajo el radicado No. 2020_3402569 en el que se les solicita para que sea consignado a órdenes del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, y para el proceso ejecutivo No. 2015-44, por valor de \$16.244.965. Por concepto de la liquidación del crédito y por \$1.200.000 por las costas del proceso ejecutivo"**.

(iii) El 9 de septiembre de 2020, remitida vía correo certificado, nuevamente elevó derecho de petición manifestando **"...reitero la solicitud de pago a órdenes del Juzgado (06) Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para el proceso ejecutivo No. 2015-0444"**.

Por su parte, COLPENSIONES manifestó que mediante comunicación del 11 de marzo de 2020 dio contestación a la petición que en la misma data le elevó el accionante, indicándole que **"Una vez validada la documentación aportada bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que no se encuentra completa, por cuanto no se entregaron los documentos que se señalan a continuación..."**, empero, no acreditó haberle remitido dicha respuesta a la dirección de notificación que informó para el efecto.

La misma circunstancia se presenta con la misiva No. BZ2020_9287528-1912146 del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES refiere que le contestó al accionante **"En atención a su solicitud referente al cumplimiento de la sentencia judicial, queremos poner en su conocimiento que Colpensiones, finalizó la validación de los documentos, previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial."**

En virtud de lo anteriormente expuesto, queremos poner en conocimiento, que su solicitud ya fue entregada a la Dirección de Prestaciones Económicas, encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2020_9287528", dado que no acreditó su remisión a la dirección indicada por el accionante y/o apoderado para el efecto.

En cuanto a la petición del 10 de julio de 2020 a que hace referencia el demandante en el escrito de tutela, COLPENSIONES no demostró haberle dado alcance a la misma.

De lo anterior se colige que la tutelada no le ha contestado de fondo las peticiones que le elevó el señor HERMOGENES GARZON SANCHEZ a través de apoderado judicial, en las fechas antes indicadas, pues respecto de la radicada el 11 de marzo de 2020 no probó su notificación, la del 10 de julio de esta anualidad, no le ha sido contestada, y finalmente, si bien es cierto COLPENSIONES informó en el escrito mediante el cual contestó la tutela **"...Mediante comunicación de 25 de septiembre de 2020 se da respuesta a la petición de 18 de septiembre de 2020, en la que se informa que..."**, no lo es menos, que con la misma no le contesta de fondo la petición al accionante, sin darle respuesta definitiva sobre la prestación pretendida.

Se le observa a **COLPENSIONES** que la respuesta que emita al accionante debe ser de fondo, pues si bien es cierto indica que la solicitud le fue entregada a la Dirección de Prestaciones Económica, encargada de su

estudio y resolución, esa información debe dársele al solicitante, señalándole exactamente en qué fecha se le resolverá (negando o accediendo, según sea el caso), más aun teniendo en cuenta que según lo informó el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, al interior de proceso No. 2015-0444 de HERMOGENES GARZON SANCHEZ contra COLPENSIONES, ya se le han entregado dineros al demandante.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló “... ***Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6]***” (subraya el despacho).

Así las cosas, la respuesta que debe emitirle la accionada a la tutelante debe cumplir con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma satisfaga “...***los requerimientos del solicitante...***” y sea “...***efectiva...***” negando o accediendo a lo pedido, según sea el caso.

Ante esas circunstancias, se tiene que el derecho de petición del accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que las solicitudes presentadas los días 11 de marzo, 10 de julio y 9 de septiembre de 2020, no le ha sido notificada la primera, y las dos siguientes aún no le han sido contestadas de fondo (**negando o accediendo, según sea el caso**), razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

3.- En cuanto al derecho a los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social, habrá de negarse la tutela dado que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir sobre las pretensiones del accionante cuando la accionada aún no ha dado respuesta positiva o negativa a su solicitud.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado, únicamente se acogerá el derecho de petición.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **HERMOGENES GARZON SANCHEZ** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, vulnerados por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado: **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a los pedimentos (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevados por el accionante los días **11 de marzo, 10 de julio y 9 de septiembre de 2020**, conforme las directrices señaladas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado para los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca92cff102c00be9c60a6e12b4849c87a17d98fa143cda12c40004c3dd2a3d4

Documento generado en 09/11/2020 11:40:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>